



Informe de Investigación

Título: Derechos Irrenunciables en la Constitución Política

Rama del Derecho: Derecho Constitucional.	Descriptor: Derechos Fundamentales.
Tipo de investigación: Compuesta.	Palabras clave: Artículo 74 de la Constitución Política.
Fuentes: Normativa, Doctrina, Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 04 – 2010.

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	1
2 Doctrina.....	2
a) Sobre el Artículo 74 de la Constitución Política.....	2
b) Artículo 74 Constitución Política.....	3

1 Resumen

En el presente informe, se presenta desde el punto de vista constitucional, a los derechos irrenunciables, los cuales el texto constitucional hace mención en su artículo 74 y se relaciona con garantías y derechos laborales. Adicionalmente y a parte de este texto, se consiguió un estudio de la Biblioteca Jurídica de la UNAM Mexicana, que se titula: “EL CONSENTIMIENTO FRENTE A LOS BIENES JURIDICOS INDISPONIBLES”, y se encuentra anexado a esta investigación por medio del sistema de la página de CIJUL En Línea.



2 Doctrina

a) Sobre el Artículo 74 de la Constitución Política

[QUINTERO UREÑA]¹

ARTÍCULO 74. Los derechos y beneficios a que este capítulo se refiere son irrenunciables. Su enumeración no excluye otros que se deriven del principio cristiano de justicia social y que indique la ley; serán aplicable por igual a todos los factores concurrentes al proceso de producción reglamentados en una legislación social y de trabajo, a fin de procurar una política permanente de solidaridad nacional.

Actas

No. 127, art. 2, T. III, pág. 49;
No. 171, art. 2, T. III, pág. 515;
No. 180, art. 2, T. III, pág. 612.

Los derechos laborales estipulados en este capítulo constitucional son irrenunciables y, por ende, imprescriptibles y están regidos por el principio cristiano de justicia social. El Voto No. 2170-93 de la Sala Constitucional indica:

"La libertad e igualdad jurídicas, consustanciales a las personas, requieren para su traducción real de normas procesales y sustanciales como las referidas para reducir la desigualdad material, como se infiere del artículo 50 constitucional. Este eje del Estado Social de Derecho inaugurado en los años cuarenta, introduce al título de las garantías sociales con una aspiración a la libertad e igualdad reales. El artículo 74 cierra al mismo título invocando el "principio cristiano de justicia social" y el equilibrio entre los factores de la producción, lo cual hace de la justicia social un valor constitucional de primer orden."

El art. 1 del Código de Trabajo en concordancia con la Constitución establece que regula "los derechos y obligaciones de patronos y trabajadores con ocasión del trabajo, de acuerdo con los principios cristianos de justicia social.

En cuanto a la irrenunciabilidad de los derechos también el art. 11 del mismo Código manifiesta que son absolutamente nulas las renuncia que hagan los trabajadores de las disposiciones contenidas en ese Código y sus leyes conexas y se tendrán por no puestas.

Estos derechos aquí estipulados de contenido social, no se agotan con su enumeración en la Constitución, sino que siendo acordes con el principio cristiano de justicia social pueden ser ampliados.



Uno de los aspectos más endebles del proceso de globalización, apertura y modernización, son los relativos al costo social, dado su irreversibilidad y conveniencia económica. Por esto, se debe proteger e incentivar a la fuerza laboral en el marco jurídico, por medio de las Garantías Sociales; sin embargo, el país más bien muestra retrocesos en este sentido: no hay seguro de desocupación, existe restricción en la política salarial, el sindicalismo decae y el cooperativismo tropieza de manera preocupante. Esta situación debe alertar a los Poderes Públicos que son los encargados de buscar formas que permitan una mejor distribución de la riqueza (art. 50 CP), así como de promover los principios de justicia con fundamento cristiano (art. 74 CP), en aras del bien común.

b) Artículo 74 Constitución Política

[RAMÍREZ ALTAMIRANO]²

Artículo 74.- Los derechos y beneficios a que este capítulo se refiere son irrenunciables. Su enumeración no excluye otros que se deriven del principio cristiano de justicia social y que indique la ley; serán aplicables por igual a todos los factores concurrentes al proceso de producción y reglamentados en una legislación social y de trabajo, a fin de procurar una política permanente de solidaridad nacional.

Historial

Actas

N° 127, art. 2, t. III, pág. 49; N° 171, art. 2, t. III, pág. 515; N° 180, art. 2, t. III, pág.612.

Jurisprudencia

"La prestación de efectivo auxilio médico a los enfermos de SIDA es un deber del Estado costarricense, derivado de los conceptos de justicia y solidaridad que impregnan al régimen de seguridad social contenido en la Constitución Política y de la misión que ésta le encomienda a la Caja Costarricense de Seguro Social." **S.C.V. 0770-98.**

"La solidaridad social lejos de reñir con los demás principios constitucionales, debe coexistir con ellos en armonía, pues de lo contrario perdería su propia naturaleza para convertirse en un instrumento opresor del Estado que martiriza sólo a cierta clase de personas o a cierta clase social. La solidaridad está basada en el apoyo de todos,, no de unos pocos y sibien con base en él los que más tienen, deben dar más, el principio no puede ser tan ilimitado como para que con su respaldo

se nieguen los derechos fundamentales básicos a los ciudadanos." **S.C.V. 633-98.**

"La solidaridad social es uno de los principios más importantes de nuestro sistema de salud y del sistema de pensiones de la Caja Costarricense de Seguro Social, inspirado en principios cristianos, pretende ayudar a quienes menos tienen a base de la contribución de todos, especialmente de los que más tienen. Pretende establecer una especie de mecanismo de equilibrio social que haga de nuestra sociedad un lugar más justo y estable, ese principio tiene efectos positivos sobre la sociedad en la materia que ahora interesa, especialmente en cuanto ayuda a los más necesitados, pero no puede implicar la renuncia obligada o eliminación arbitraria de los derechos de quienes han cotizado (sic) más y que pese a que dan más que los demás, no reciben igual trato que ellos." **S.C.V. 633-98.**

Por otra parte, la Sala considera que la prescripción regulada en este último artículo (607 del Código de Trabajo) resulta demasiado corta y engañosa, en perjuicio del trabajador, y no puede justificarse, mediante un criterio estricto, a razones de seguridad jurídica, por lo que constituye una violación al artículo 74 de la Constitución Política. **S.C.V. 3565-97.**

Tomando en consideración que de conformidad con el artículo 74 de la Constitución Política los derechos y beneficios a que se refiere el capítulo de las garantías sociales son irrenunciables, considera la Sala que el hecho de que se firmara un contrato para otorgar el beneficio por un lapso de dos años no tiene ningún efecto, ya que, por ser irrenunciable el derecho al salario que venía recibiendo, se deriva que esta materia no es disponible para las partes, cuando esta disponibilidad implique un perjuicio de los derechos del trabajador, y con mayor razón si se considera que una vez obtenido el incentivo éste constituye un derecho adquirido, que no puede suprimirse mientras se mantengan las condiciones por las que fue otorgado en un inicio. **S.C.V. 4339-96 (En sentido similar: 564,563, ambos de 96; 6713,4345, ambos de 95)**

"Entran igualmente en juego para resolver este amparo los principios de igualdad y del debido proceso pues la desigualdad material de patronos y trabajadores ha de encontrar y encuentra en el derecho de la Constitución -y aún en la legislación ordinaria- compensaciones jurídicas: la obligación de certificar la causal del retiro o de la cesación del contrato - incluso cuando expresamente no lo reclame el trabajador- es una de ellas, como lo son las social y doctrinariamente pacíficas normas atinentes a la nulidad absoluta de las renunciaciones a las disposiciones del código, el "in dubio pro operario", la presunción de existencia del contrato individual de trabajo, el privilegio especialísimo de que gozan en caso de quiebras y otros supuestos los créditos a título de preaviso y cesantía, la absoluta prohibición de obligar a los trabajadores por cualquier medio a "retirarse de los sindicatos o grupos legales a que pertenezca"... (Código de Trabajo, respectivamente, artículos 11,17,18,33, 70 inciso c) La Libertad e igualdad jurídicas, consustanciales a las personas, requieren para su traducción real de normas procesales y sustanciales como las referidas para reducir la desigualdad material, como se infiere del artículo 50 constitucional. Este, eje del Estado Social de Derecho inaugurado en los años cuarenta, introduce al título de las garantías sociales con una aspiración a la libertad e igualdad reales. El artículo 74 cierra el mismo título invocando el "principio cristiano de justicia social" y el equilibrio entre los factores de la producción, lo cual hace de la justicia social un valor constitucional de primer orden." **S.V.C. 619-96 (En sentido similar: 2170-93).**



"De conformidad con los artículos 74 constitucional; 1, 11 y 14 del Código de Trabajo los derechos reconocidos a los trabajadores en ambos cuerpos normativos, son irrenunciables -de orden público-, fijando dicho Código las condiciones mínimas que debe reunir la relación laboral, pudiendo ser variadas tales condiciones únicamente con el fin de favorecer al trabajador. De este modo, si de las "Normas que regulan las relaciones entre la Caja Costarricense de Seguro Social y sus trabajadores" resulta un beneficio mayor para la funcionaria, deberá preferirse la aplicación de dichas Normas en lo que se refiere al tiempo diario de licencia para amamantar a su hijo durante el término de seis meses, que es en lo que la favorece en relación con el Código." **S.C.V. 0474-96.**

"La adhesión de nuestro sistema jurídico, al principio cristiano de justicia social (artículo 74 constitucional) hace que el sistema político y social costarricense, pueda definirse como un Estado de Derecho." **S.C.V. 0033-96.**

La Sala ha manifestado en reiteradas ocasiones que los derechos laborales son irrenunciables, por tanto, imprescriptibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política, por lo que procede rechazar la excepción de prescripción opuesta por la autoridad accionada. **S.C.V. 1102-95.**

La Constitución, a base de pautas (cuyo destinatario natural es el legislador), disposiciones y principios, diseña las llaves maestras de un régimen general laboral. Es lícito presumir que esto obedece a una percepción histórica de la especificidad y el decisivo carácter social de las relaciones laborales. Ese régimen constitucional, que el legislador ordinario -por expreso mandato de la Constitución (artículo 74)- está encargado de completar y puntualizar, es intangible para la ley común, que sólo lo puede ampliar en su elenco de ventajas, beneficios, derechos o garantías, pero no disminuir. **S.C.V. 3772-94.**

Por la trascendencia moral que contiene el mensaje en defensa de los Derechos Humanos de los trabajadores y dado que de acuerdo con el artículo 74 de la Constitución Política los derechos y garantías sociales deben considerarse desde la perspectiva de los principios cristianos de justicia social, es importante transcribir parte del párrafo Na 68 de la Constitución Gaudium et Spes, promulgada por el Concilio Vaticano II en diciembre de 1965, que en lo que interesa dice: "Entre los derechos fundamentales de la persona humana debe contarse el derecho de los obreros a fundar libremente asociaciones que representen auténticamente al trabajador y puedan colaborar en la recta ordenación de la vida económica, así como también el derecho de participar libremente en las actividades de las asociaciones sin riesgo de represalias. (...) La teoría de la libertad sindical (llamada también teoría triangular de la libertad sindical), lo conforman tres aspectos esenciales: 1.- el libre ingreso y retiro del sindicato; 2.- la pluralidad de agrupaciones sindicales; y 3.- la autonomía necesaria de las asociaciones sindicales para actuar libremente frente al Estado, frente a otras organizaciones o frente al empleador, todo con el fin de que las agrupaciones colectivas puedan desarrollarse y cumplir con sus objetivos sin injerencias negativas extrañas a sus fines específicos. **S.C.V. 3421-94.**

La contribución es el pago de una obligación legal, condición esencial para la existencia del régimen mismo, que tiene como fundamento el fortalecimiento del Fondo, para protección y



beneficio de los propios contribuyentes. La fijación de la contribución, dentro de los límites que señala la misma Ley, debe obedecer a criterios técnicos, actuariales, para definir el costo real del sistema, de tal manera que "la única forma como los sujetos titulares de una pensión o jubilación puedan disfrutarla plenamente, es sufragando el costo proporcional que les corresponde del total del sistema", de donde la razón de ser de la ley, resulta así, adecuada al principio cristiano de justicia social (art. 74 de la Constitución Política) y proporcionado al deber de contribuir en la medida del beneficio obtenido. **S.C.V. 0741-94.**

No existen razones suficientes ... para diferenciar la situación de los servidores públicos y la de los trabajadores del sector privado, en lo que al término de la prescripción de sus derechos se refiere. Si bien es cierto los funcionarios de la Administración protegidos por el Estatuto del Servicio Civil, están cubiertos por la garantía de la inamovilidad, ello no significa un aislamiento de toda arbitrariedad del patrono -en este caso el Estado-, sino que también pueden ser sometidos a las mismas presiones. En todo caso, lo más importante es tener en cuenta que el fundamento de la declaratoria de inconstitucionalidad fue el artículo 74 de la Constitución Política en relación con los plazos cortos de prescripción, aplicables, como se dijo en su momento, a casos de presunción de pago o de abandono y nunca, a razones de orden y seguridad pública, única justificante que podría limitar derechos que tienen el carácter de irrenunciable tanto en el sector privado como en el público y cuya prescripción, por tanto, debe verse referida a términos más amplios. Inclusive, no debe olvidarse el contexto en el que se declaró la inconstitucionalidad, interpuesta por un funcionario público, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. De las anteriores razones se deriva la afirmación hecha en la resolución cuya adición se solicita en cuanto indicó: "-y de esto no hay razón para excluir los servidores públicos, ligados por una relación de derecho público-". Por lo tanto, se aclara la sentencia N° 5969, en el sentido de que la inconstitucionalidad allí declarada, es aplicable a los servidores públicos amparados por el Servicio Civil u otros regímenes, a falta de disposiciones con rango de ley formal en contrario que regulen esa materia. **S.C.V. 0280-94.**

Por otra parte, la Sala considera que la prescripción regulada en el Artículo 607 del Código de Trabajo resulta demasiado corta y engañosa, en perjuicio del trabajador, y no puede justificarse, mediante un criterio estricto, a razones de seguridad jurídica, por lo que constituye una violación al artículo 74 de la Constitución Política, principalmente por dos razones: a) por su misma brevedad, pues acaba convirtiéndose en una trampa para el trabajador, sujeto a presiones o engaños del patrono; y, b) sobre todo, porque reconocer cualquier prescripción durante la vigencia del contra to atenta contra principios fundamentales del derecho laboral -principalmente el de justicia social, consagrado por los artículos 74 de la Constitución y lo del Código de Trabajo- que precisamente se basan en la idea de compensar mediante una legislación protectora la debilidad económica y social del trabajador, particularmente dentro de su relación con el patrono. Hacer prescribir un derecho del trabajador mientras esté vigente la relación laboral, es decir, en esa situación de dependencia, equivale a menudo, y la experiencia lo ha demostrado, a ponerlo a escoger entre efectuar el reclamo de sus derechos o conservar su empleo. (...) Es cierto que el instituto de la prescripción no es en su esencia inconstitucional, puesto que ayuda a integrar un principio básico del ordenamiento, cual es el de la seguridad jurídica. No obstante, en el presente caso, estamos ante derechos que son, de conformidad con la norma 74 de la Constitución, irrenunciables y, por ende, merecedores de una tutela especial incluso en cuanto a su régimen de prescripción, pues como ya se dijo, ha de tenerse en cuenta como único criterio aceptable de la prescripción, el principio de seguridad jurídica, pero sin admitir, se reitera, en relación con el artículo 74 que ese plazo sea válidamente de tan sólo tres meses, en perjuicio del trabajador. **S.C.V. 5969- 93.**



La seguridad social es un principio constitucional, a veces consagrado explícitamente (artículo 74) a veces perceptible aunque no expreso (artículo 89). **S.C.V. 5312- 93 (En sentido similar: 5311-93).**

Si bien es cierto que la pensión es un derecho subjetivo público que de acuerdo a la Constitución Política es irrenunciable -artículo 74 constitucional- y que la Sala en su función de contralor de constitucionalidad puede proteger este derecho cuando el Estado lo haya negado, a través de las garantías constitucionales -medios de impugnación- con que cuentan los ciudadanos, también es cierto que cuando ya el trabajador goce de ese derecho, este Tribunal no puede conocer reclamos en cuanto a su monto, por haber sido aumentado el salario base correspondiente al puesto en que se pensionaron los recurrentes, por tratarse en el fondo de un problema de legalidad que le corresponde resolver en este caso a los recurridos o eventualmente a los Tribunales Laborales Ordinarios. **S.C.V. 1745-91.**

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 QUINTERO UREÑA Norma. (2001) CONSTITUCIÓN POLÍTICA COMENTADA DE COSTA RICA. Comentariastas Coordinadores: Dra. Nazira Cheves Aguilar, Dr. Carlos Araya Pochet. Editorial McGraw-Hill. México D.F. Pp. 440.
- 2 RAMÍREZ ALTAMIRANO Marina, FALLAS VEGA Elena.(1999) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COSTA RICA. (anotada, concordada y con jurisprudencia constitucional). Tomo II. Arts. 50 al 197. Investigaciones Jurídicas, S.A. San José Costa Rica. Pp. 117-122.